

REVISTA ESPAÑOLA  
DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL

VOL. LXVI-2014  
NÚM. 1  
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL  
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—  
MARCIAL PONS

MADRID-2014

# REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

## DIRECTORA

Alegría BORRÁS  
Universidad de Barcelona

## CONSEJO DE REDACCIÓN

Francisco ALDECOA LUZURRAGA  
Universidad Complutense de Madrid

Jorge CARDONA LLORENS  
Universidad de Valencia

Carlos ESPÓSITO MASSICCI  
Universidad Autónoma de Madrid

Joaquim J. FORNER DELAYGUA  
Universidad de Barcelona

LUIS M. HINOJOSA MARTÍNEZ  
Universidad de Granada

Irene RODRÍGUEZ MANZANO  
Universidad de Santiago de Compostela

José Manuel SOBRINO HEREDIA  
Universidad de A Coruña

Elena ZABALO ESCUDERO  
Universidad de Zaragoza

## CONSEJO ASESOR

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA  
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA  
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE  
Universidad de Brasilia

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS  
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO  
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA  
Universidad Nacional de Educación  
a Distancia

Fausto POCAR  
Universidad de Milán

Antonio REMIRO BROTONS  
Universidad Autónoma de Madrid

Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS  
Universidad Complutense de Madrid

Linda SILBERMAN  
New York University

Christian TOMUSCHAT  
Humboldt Universität

Tullio R. TREVES  
Universidad de Milán

## SECRETARÍA DE LA REVISTA

Antonio PASTOR PALOMAR  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

### *Redactoras*

María Álvarez Torné - Georgina Garriga Suau

### Suscripciones

MARCIAL PONS  
San Sotero, 6 - 28037 Madrid  
Tel.: (91) 304 33 03 - Fax: (91) 327 23 67  
[revistas@marcialpons.es](mailto:revistas@marcialpons.es)

## SUMARIO/CONTENTS/SOMMAIRE

Pág.

---

### I. ESTUDIOS/STUDIES/ÉTUDES

|  |     |
|--|-----|
| RIPOL CARULLA, S., <i>Un nuevo marco de relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i> .....  | 11  |
| — A new framework for the relationship between the Spanish Constitutional Court and the European Court of Human Rights   |     |
| — Un nouveau cadre de relation entre le Tribunal Constitutionnel Espagnol et la Cour Européenne des Droits de l'Homme  |     |
| RUIZ VIEYTEZ, E. J., <i>España y el Convenio marco para la protección de las minorías nacionales: una reflexión crítica</i> .....  | 55  |
| — Spain and the Framework Convention for the Protection of National Minorities: a critical analysis  |     |
| — L'Espagne et la Convention-Cadre pour la protection des minorités nationales: une réflexion critique   |     |
| VERDÚ BAEZA, J., <i>La controversia sobre las aguas de Gibraltar: el mito de la costa seca</i> .....   | 81  |
| — The controversy over the waters of Gibraltar: the myth of the «Costa Seca»   |     |
| — La controverse sur les eaux de Gibraltar: le mythe de la «côte sèche»  |     |
| CHINCHÓN ÁLVAREZ, J., <i>La competencia ratione temporis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la obligación de investigar (art. 2-Derecho a la vida). Teoría y práctica: de De Becker c. Bélgica a Canales Bermejo c. España</i> ..... | 125 |
| — The jurisdiction <i>ratione temporis</i> of the European Court of Human Rights in relation to the obligation to investigate (art. 2-right to life). Theory and practice: from <i>De Becker v. Belgium</i> to <i>Canales Bermejo v. Spain</i>   |     |
| — La compétence <i>ratione temporis</i> de la Cour Européenne des Droits de l'Homme au sujet de l'obligation d'enquêter (art. 2-droit a la vie). Theorie et pratique: de <i>De Becker c. Belgique</i> à <i>Canales Bermejo c. Espagne</i>        |     |

## II. NOTAS/NOTES

|  |     |
|--|-----|
| CASTILLO DAUDÍ, M., <i>Los campos de detención de la base naval de Guantánamo: aspectos de Derecho internacional humanitario</i> ..... | 159 |
| — The Guantanamo Bay detention camps: questions of International Humanitarian Law  |     |
| — Les camps de detention de la base navale de Guantanamo: aspects de Droit international humanitaire                                   |     |

## III. JURISPRUDENCIA/CASE LAW/JURISPRUDENCE

|   |     |
|---|-----|
| A) <i>Jurisprudencia en materia de Derecho internacional público</i> .....            | 181 |
| Case law in Matters of Public International Law                                       |     |
| Jurisprudence en matière de Droit international public                                |     |
| B) <i>Jurisprudencia española y comunitaria de Derecho internacional privado</i> .... | 239 |
| Spanish and Community case law of Private International Law                           |     |
| Jurisprudence espagnole et communautaire de Droit international privé                 |     |

IV. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN/INFORMATION  
AND DOCUMENTATION/INFORMATION ET DOCUMENTATION

|  |     |
|--|-----|
| A) <i>Derecho internacional público</i> .....  | 301 |
| Public International Law   |     |
| Droit international public   |     |
| 1. <i>¿Hacia un método general de delimitación marítima? Comentarios a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional de Derecho del mar</i> , por Jorge Antonio Quindimil López..... | 301 |
| 2. <i>La guerra del arenque entre las islas Feroe y la UE</i> , por Rosa M. Fernández Egea .....   | 306 |
| 3. <i>Joint Plan of Action de 24 de noviembre de 2013. Un primer paso para la solución del conflicto sobre el programa nuclear de Irán</i> , por Inmaculada Marrero Rocha .....  | 311 |
| 4. <i>El abordaje de la Flotilla de la Libertad llega a la Corte Penal Internacional</i> , por Juan Jorge Piernas López .....  | 315 |
| 5. <i>Hacia una nueva reforma restrictiva del principio de jurisdicción universal en España</i> , por Antonio Segura Serrano.....  | 321 |
| 6. <i>Sobre la propuesta francesa (2013) de reforma del derecho de veto en el Consejo de Seguridad</i> , por Cesáreo Gutiérrez Espada y María José Cervell Hortal.....   | 324 |
| 7. <i>Tipos de acuerdos internacionales celebrados por España: al hilo del Proyecto de ley de tratados y otros acuerdos internacionales de noviembre de 2013</i> , por Antonio Pastor Palomar.....   | 331 |
| 8. <i>Celebración del Seminario conmemorativo del 75.º aniversario de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC</i> , por José Martín y Pérez de Nanclares .....   | 337 |

|  | Pág. |
|--|------|
| B) <i>Derecho internacional privado</i> .....  | 341  |
| Private International Law  |      |
| Droit international privé  |      |
| 1. <i>Reunión del Comité de Expertos del Convenio de Lugano [Prangins (Suiza) 9-10 de septiembre de 2013]</i> , por Alegría Borrás.....  | 341  |
| 2. <i>23.ª reunión del Grupo Europeo de Derecho Internacional Privado (Lausane, 20 a 22 de septiembre de 2013)</i> , por Francisco Garcimartín Alférez.....  | 344  |
| 3. <i>Conferencia de presentación del e-Book en materia civil y comercial por el Consejo de la Unión Europea (Bruselas, 9 de octubre de 2013)</i> , por Fernando R. Paulino Pereira .....                                    | 347  |
| 4. <i>Crónica de la Jornada «Hacia la libre circulación de los documentos públicos extranjeros en la Unión Europea» (Tarragona, 4 de julio de 2013)</i> , por Diana Marín Consarnau .....                                    | 349  |
| 5. <i>I Reunión científica de Derecho internacional privado Millenium y Primer Certamen internacional Millenium celebrados en la Universidad de Zaragoza el 24 y 25 de octubre de 2013</i> , por M.ª Pilar Diago Diago ..... | 354  |
| 6. <i>Jornada sobre la ratificación española del Convenio de Ciudad del Cabo de 16 de noviembre de 2001, celebrada en Barcelona el 21 de noviembre de 2013</i> , por Sergi Giménez Binder .....                              | 357  |

## V. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY/BIBLIOGRAPHIE

|  |     |
|--|-----|
| A) <i>Recensiones</i> .....  | 361 |
| Book reviews   |     |
| Recensions   |     |
| ABAD CASTELOS, M., <i>Las energías renovables marinas y la riqueza potencial de los océanos. ¿Un mar de dudas o un mar de oportunidades?</i> , por José Antonio Pastor Ridruejo.....               | 361 |
| CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, <i>Derecho civil - Cooperación judicial europea</i> , por Georgina Garriga Suau .....   | 363 |
| GARCÍA SEGURA, C. y PAREJA ALCARAZ, P., <i>Seguridad Inc. Las empresas militares y de seguridad privadas en las relaciones internacionales contemporáneas</i> , por Inmaculada Marrero Rocha ..... | 365 |
| PÉREZ DE ARMIÑO, K. y MENDIA AZKUE, I. (eds.), <i>Seguridad Humana. Aportes críticos al debate teórico y político</i> , por Pablo Pareja Alcaraz.....  | 367 |
| PONS RAFOLS, X. (ed.), <i>Alimentación y Derecho internacional: normas, instituciones y procesos</i> , por Cesáreo Gutiérrez Espada.....   | 370 |
| SÁNCHEZ LORENZO, S. A., <i>El Derecho inglés y los contratos internacionales</i> , por M.ª Ángeles Parra Lucán .....   | 372 |
| STRONG, S. I., <i>Class, Mass, and Collective Arbitration in National and International Law</i> , por Laura Carballo Piñeiro.....  | 374 |
| TOURME-JOUANNET, E., <i>What is a Fair International Society? International Law Between Development and Recognition</i> , por Ana Peyró Llopis.....  | 376 |

|   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| WEISS, T. G., <i>Global Governance: Why? What? Whither?</i> , por Nicolás Mariscal Berastegui ..... | 377         |
| B) <i>Libros recibidos</i> .....  | 379         |
| Books received  |             |
| Livres reçus  |             |

# I. ESTUDIOS

## UN NUEVO MARCO DE RELACIÓN ENTRE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Santiago RIPOL CARULLA

Catedrático de Derecho internacional público  
Universidad Pompeu Fabra

**SUMARIO:** INTRODUCCIÓN.—1. LA QUIEBRA DEL MARCO DE RELACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, UNA EXTERNALIDAD DE LA LO 6/2007.—1.1. La tradicional relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.—1.1.1. Contexto: un doble proceso de reforma.—1.1.2. El TC como engarce entre los sistemas español y europeo de protección de derechos.—1.1.3. La fertilización cruzada entre las doctrinas del TC y el TEDH.—1.2. La objetivación del recurso de amparo.—1.2.1. El nuevo recurso de amparo.—1.2.2. Sobre la compatibilidad de la reforma con el CEDH.—1.3. Consecuencias de la objetivación del recurso de amparo en las relaciones entre el TC y el TEDH.—1.3.1. El traspaso de la función tutelar de los derechos fundamentales.—1.3.2. El aumento de la conflictividad de España en Estrasburgo y la aparición de asuntos repetitivos.—2. LA REDEFINICIÓN DE LAS RELACIONES ENTRE EL TC Y EL TEDH.—2.1. Punto de partida: la noción de «especial trascendencia constitucional».—2.2. La Sentencia del TC como elemento necesario para la correcta recepción de la doctrina del TEDH.—2.2.1. La investigación oficial de la tortura (art. 3 CEDH; art. 24.1 en relación con art. 15 CE).—2.2.2. Las garantías del debido proceso y el principio de inmediatez (art. 6.1 CEDH; art. 24.2 CE).—2.2.3. Políticas migratorias y el derecho a la vida familiar (art. 8.1 CEDH; arts. 18.1 y 39.1 CE).—2.3. La Sentencia del TC y la exposición de los rasgos singulares del Derecho español.—2.3.1. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 6.1 CEDH; art. 24.2 CE).—2.3.2. La protección de la vida privada en el domicilio frente a las inmisiones inmatrimoniales (art. 8 CEDH; art. 18.1 CE).—A MODO DE CONCLUSIÓN: LAS SENTENCIAS DEL TEDH COMO SUPUESTO DE «ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL».

### INTRODUCCIÓN

Desde que hace seis años entró en vigor la LO 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, ha habido

un cambio en las relaciones entre el Tribunal Constitucional (en adelante TC) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH). Esta modificación del marco de relación entre el TC y el TEDH no fue buscada por el legislador orgánico, el cual, a la vista de los trabajos legislativos y de la propia Exposición de Motivos de la Ley, no llegó siquiera a plantearse esta posibilidad<sup>1</sup>.

Sin embargo, como se analiza en el apartado primero de este estudio (1. La quiebra del marco de relación del Tribunal Constitucional con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una externalidad de la LO 6/2007), tal cambio en las relaciones entre ambos Tribunales se ha producido y está conllevando unas consecuencias no siempre positivas, por lo que puede afirmarse que nos hallamos ante una externalidad<sup>2</sup> de la reforma. En efecto, el TC ha perdido el importantísimo papel de engarce entre los sistemas español y europeo de protección de derechos que cumplía hasta 2007 y ello ha comportado, entre otros extremos, una mayor conflictividad de España ante Estrasburgo y la aparición de asuntos repetitivos, que expresan una deficiente recepción por los tribunales españoles de la doctrina del TEDH.

Resulta, por tanto, necesario redefinir el papel del TC en el nuevo marco de relación entre el TC y el TEDH surgido de la reforma de la LO 6/2007. A esta cuestión, y partiendo de la práctica reciente de ambos tribunales, se dedica la parte segunda del trabajo (2. La redefinición de las relaciones entre el TC y el TEDH).

## **1. LA QUIEBRA DEL MARCO DE RELACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CON EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, UNA EXTERNALIDAD DE LA LO 6/2007**

### **1.1. La tradicional relación entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

#### **1.1.1. Contexto: un doble proceso de reforma**

Según se indica expresamente en la Exposición de Motivos de la LO 6/2007, la nueva regulación del amparo trataba de responder a la sobrecarga que sufría el Tribunal Constitucional a la hora de resolver estos procedimientos de garantía de los derechos fundamentales. Tal sobrecarga obedecía al «crecimiento del número de recursos de amparo hasta el punto de ocupar casi todo

---

<sup>1</sup> Véase CORTES GENERALES, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (DSCD)*. Comisiones, año 2007 VIII Legislatura, núm. 769. Sesión de la Comisión constitucional, núm. 30, celebrada el lunes, 5 de marzo de 2007. CORTES GENERALES, *DSCD. Pleno y Diputación Permanente*, año 2007, VIII Legislatura, núm. 240, Sesión plenaria núm. 222, celebrada el jueves, 15 de marzo de 2007; CORTES GENERALES, *Diario de Sesiones del Senado (DS)*. Pleno, núm. 121, de 9 de mayo de 2007.

<sup>2</sup> Externalidades son «las ventajas o las inconveniencias que surgen cuando una decisión de consumir o producir genera cierta incidencia positiva o negativa en el entorno». TAMAMES, R., *Diccionario de economía*, 6.ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1993.



el tiempo y los medios materiales y personales del Tribunal», y tenía como consecuencia tanto un detrimento de la atención prestada a los procedimientos de constitucionalidad de las leyes como «la lentitud en los procedimientos que se desarrollan ante este Tribunal»<sup>3</sup>.

Por otra parte, aunque no lo hiciera de forma expresa, la Exposición de Motivos se refería también al hecho de que la gran mayoría de las demandas de amparo tenía carácter repetitivo, esto es, planteaba al Tribunal cuestiones sobre las que éste se había pronunciado previamente y sobre las que, por tanto, tenía ya una doctrina clara y bien establecida.

Con todo, la modificación del marco relacional entre el TEDH y el TC no obedece sólo a la reforma de las reglas de admisibilidad del recurso de amparo operada por la LO 6/2007. También el legislador internacional, esto es, todos los Estados parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), ha procedido a reformar las reglas de admisibilidad de las demandas individuales planteadas ante el Tribunal de Estrasburgo. Las causas que están en el origen de esta reforma son exactamente las mismas que las que, según se ha indicado, dieron lugar a la reforma de la LOTC, a saber: un incremento muy importante de las demandas recibidas; el reconocimiento de la incapacidad del TEDH para realizar satisfactoriamente su labor<sup>4</sup>; y, finalmente, un elevado número de demandas relativas a asuntos repetitivos<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Esta es la razón fundamental de la Reforma. El Sr. Jáuregui, portavoz del Grupo Socialista, lo expuso del siguiente modo: «En 1981 se recibieron en el Tribunal 386 recursos. En 2004, 7.951. En 2005, 9.700. Aproximadamente un crecimiento anual del 25 por 100. Pero en el primer trimestre de 2006 el crecimiento fue del 64 por 100. Se habían recibido 3.700 recursos sólo en el primer trimestre, muchos de ellos en relación con la inmigración, con la extranjería, con la reivindicación de la libertad personal del art. 17 o con la tutela judicial en relación con el fenómeno migratorio» (*DSCD*, núm. 769, p. 15). En la sesión del Pleno del Congreso que debatió el Proyecto añadió: «La presidenta del Tribunal Constitucional, señorías, ha calificado esta reforma de absolutamente necesaria y de extraordinariamente urgente, y es verdad. Quiero que ustedes sepan, señorías, que en este momento el tribunal tiene más de 12.000 recursos de amparo pendientes de admisión que, literalmente, le colapsan y le impiden atender otras y muy importantes funciones» (*DSCD*, núm. 240, p. 12141).

Por lo demás, en las intervenciones de los representantes de los Grupos Parlamentarios Catalán, Popular y Socialista se hizo constar que el Proyecto de LO se tramitó a instancias del propio TC. En efecto, el Sr. Jané afirmó que «este proyecto de ley fue impulsado desde el interior del mismo Tribunal Constitucional, que nos sugería al legislador que tomáramos medidas para, de alguna manera, facilitar el trámite de esa cantidad de recursos de amparo que prácticamente suponen la actividad mayoritaria del Tribunal Constitucional» (p. 8); afirmación que fue ratificada por los Sres. Astarloa (p. 12) y Jáuregui (p. 15). En *DSCD*, núm. 769.

<sup>4</sup> Esta cuestión se plantea a raíz sobre todo de la incorporación al CEDH de los países de Europa central y oriental, desde los que proceden numerosos asuntos sobre los que no existía jurisprudencia porque nunca habían sido planteados al Tribunal; son asuntos además relacionados con la defensa de los derechos humanos básicos, como los derechos a la vida, a la integridad física o la libertad. En *CEDH - Analyse Statistique 2012*, gráfico 3 (p. 8), se indican los Estados partes que a fecha 31 de diciembre de 2012 poseen más de 3.000 demandas pendientes ante una formación judicial: Polonia (3.100), República de Moldova (3.250), Reino Unido (3.300), Bulgaria (3.850), Rumania (8.700), Serbia (10.059), Ucrania (10.450), Italia (14.200), Turquía (16.900) y Rusia (28.600).

<sup>5</sup> Están expuestas en *Protocole n° 14 à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales, amendant le système de contrôle de la Convention. Rapport explicatif*, epígrafes 7 a 14 (Le problème de surcharge de la Cour).

En consecuencia, a través de decisiones del Comité de Ministros y posteriormente a través de la reforma de los textos de base del sistema —aprobación del Protocolo 14, firmado en 2004 pero entrado en vigor en 2010<sup>6</sup>—, así como por la posterior modificación de las Reglas de procedimiento del TEDH, de 21 de febrero de 2011 —que incorporó el denominado procedimiento de la sentencia piloto (art. 61)<sup>7</sup>— se ha introducido un trámite de admisión más expeditivo. Corresponde ahora a las Secciones (que pueden operar incluso en forma de juez individual) la decisión sobre la admisibilidad de la demanda. Mediante esta reforma se procura asimismo que las Sentencias del TEDH se centren sólo en aquellos casos en los que previsiblemente ha habido una violación de uno de los derechos del Convenio<sup>8</sup>.

### 1.1.2. *El TC como engarce entre los sistemas español y europeo de protección de derechos*

Sin embargo, la reforma del sistema europeo en poco había de afectar a España, un Estado que se ha caracterizado tradicionalmente porque el número de demandas individuales presentadas por residentes en España es, en términos relativos, escaso<sup>9</sup>; por el bajo número de demandas reiterativas; y, en buena lógica, porque el número de Sentencias del TEDH que declaran que España ha vulnerado el Convenio es, nuevamente en términos relativos, escaso<sup>10</sup>.

Si esto es así, es decir, si el nivel de conflictividad de España ante el TEDH presenta esta ratio, es en buena medida gracias al papel desarrollado por el TC como elemento de conexión entre los sistemas español y europeo de protección de derechos.

En este sentido, el TC ha venido cumpliendo una triple función.

<sup>6</sup> Dado que el proceso de ratificación del Protocolo 14 se prolongaba en exceso, se aprobó —con carácter provisional (art. 9)— el denominado Protocolo 14 bis, dirigido a hacer posible la entrada en vigor anticipada de dos elementos esenciales de la reforma prevista, a saber, la formación de juez único y la competencia ampliada del Comité de Tres. Del mismo modo se aprobó la adopción de un acuerdo de aplicación provisional (Declaración de Madrid de 12 de mayo de 2009), que dio lugar a una Adenda al Reglamento de la CEDH, de 1 de julio de 2009.

<sup>7</sup> De 21 de febrero de 2011. CEDH, *La procédure de l'arrêt pilote. Note d'information du greffier*, Estrasburgo, 2011.

<sup>8</sup> Véase, con carácter general, COHEN-JONATHAN, G. y FLAUSS, J.-F. (dirs.), *La réforme du système de contrôle contentieux de la Convention européenne des droits de l'homme: Le Protocole n° 14 et les Recommandations et Résolutions du Comité des ministres. Actes du séminaire organisé à Strasbourg le 7 juillet 2004 par l'Institut international des droits de l'homme (Institut René Cassin)*, Bruselas, Bruylant (etc.), 2005.

<sup>9</sup> Situándose en torno al 0,15 por 100. En 2009 fue del 0,14 por 100; 2010, 0,15; 2011, 0,17 y 2012, 0,15. En *CEDH - Analyse Statistique 2012*, Tabla 2 (p. 11). A fecha 31 de diciembre de 2012, España tiene 653 asuntos pendientes ante una formación judicial [*ibid.*, gráfico 33 (p. 26)].

<sup>10</sup> Hasta el 31 de diciembre de 2012, el TEDH ha dictado un total de 113 sentencias en las que España ha sido el Estado demandado. En 73 ocasiones ha constatado la violación de uno de los derechos recogidos en el CEDH, 35 sentencias declaran que no ha habido tal violación, dos sentencias se corresponden con procedimiento de arreglo amistoso y otras tres hacen referencia a la satisfacción equitativa como modo de reparación. CEDH; *Rapport annuel 2012*, p. 162.

1) El Tribunal ha centralizado las quejas y las dudas sobre la adecuación a la Constitución de la aplicación de las disposiciones del CEDH por los tribunales ordinarios, a través, respectivamente, del recurso de amparo y de la cuestión de inconstitucionalidad.

Los tribunales ordinarios pueden basar sus decisiones en las disposiciones del CEDH, dado que han sido incorporadas al Derecho español (art. 96.1 CE)<sup>11</sup>. Por lo demás, deben recurrir a las normas de Derecho internacional de protección de los derechos humanos para interpretar las normas internas sobre derechos fundamentales (art. 10.2 CE). Ahora bien, las resoluciones judiciales no pueden contravenir la Constitución y sobrepasar o contrariar el contenido que ésta otorga a los derechos fundamentales, de tal manera que si un tribunal ordinario basara formalmente sus decisiones en normas de la CEDH o en la interpretación de la misma hecha por el TEDH, nada impediría la eventual revisión de esta resolución judicial por el TC si así lo pidiera el legitimado, alegando la vulneración bien de un derecho fundamental sustantivo, bien de su derecho a la tutela judicial efectiva.

2) El TC ha determinado el contenido constitucionalmente válido de los derechos fundamentales. Al hacerlo, como es sabido, el TC ha tomado en muy buena consideración la doctrina del TEDH, que ha utilizado en numerosas ocasiones como *ratio decidendi* de sus sentencias. Así lo hizo, en efecto, en los primeros años de su actividad, reconociendo «la decisiva relevancia» de las disposiciones del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH por la remisión contenida en el art. 10.2 CE (STC 22/1981, de 2 de julio, FJ 3); y así ha continuado haciéndolo hasta la actualidad cuando, advirtiendo una disparidad entre la doctrina del TEDH y la suya propia ha considerado conveniente rectificar esta última «para adaptar más estrictamente la interpretación constitucional» de un determinado derecho fundamental a las exigencias del Convenio, «ateniéndonos así al criterio interpretativo establecido en el art. 10.2 CE»<sup>12</sup>. Esta interpretación auténtica y definitiva de la norma constitucional,

---

<sup>11</sup> Desde la doctrina constitucionalista, sin embargo, se sostiene que, dado que sólo pueden garantizar los derechos y libertades fundamentales de acuerdo con las disposiciones de la Constitución que los reconocen y garantizan, los tribunales ordinarios no pueden fundamentar su decisión sobre una disposición del Convenio; en todo caso, podrían hacerlo sobre la interpretación que de esta última haya hecho el Tribunal Constitucional. Véase «Rapport du Tribunal constitutionnel du Royaume d'Espagne», en *12e Conférence des Cours Constitutionnelles Européennes relations entre les Cours, Bruxelles, 2002, Les relations constitutionnelles et les autres juridictions nationales, y compris l'interférence en cette matière, de l'action des juridictions européennes. Vol. I: Rapports*, Bruselas, Cour d'Arbitrage, 2005, pp. 381-401 (399-400).

<sup>12</sup> A modo de ejemplo, SSTC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 9, y 120/2009, de 18 de mayo, FJ 6, en las que el TC, sustentando su argumentación en la doctrina del TEDH, procede a una nueva delimitación de las garantías del derecho a un proceso equitativo en la segunda instancia penal. Véase apartado 2.2.2. Sobre el alcance del art. 10.2 CE, véase, SAIZ ARNAIZ, A., «Art. 10.2. La interpretación de los derechos fundamentales y los tratados internacionales sobre derechos humanos», en CASAS BAAMONDE, M. E. y RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, C. (dirs.), *Comentarios a la Constitución Española. XXX Aniversario*, Madrid, Fundación Walters Kluwer, 2008, pp. 193-208, y la bibliografía en él citada. También, RIPOL CARULLA, S., «Constitución y tratados internacionales: la función integradora del Tribunal Constitucional», en ESCOBAR HERNÁNDEZ, C. (dir.) y PASTOR PALOMAR, A. (coord.), *Los derechos*

cuyo contenido queda modelado por el CEDH, se impone a los tribunales ordinarios (art. 5.1 LOPJ).

3) El TC ha desarrollado una función explicativa del Derecho español, contribuyendo de forma indirecta a la calidad y a la legitimidad de la jurisprudencia del TEDH relativa a España. Ciertamente, las sentencias del TC analizan determinadas instituciones jurídicas, valoran la práctica de los tribunales y de la Administración, exponen los motivos por los que el contenido de determinado derecho fundamental ha de ser uno y no otro, etc. Esta exposición del Derecho español y su posterior fijación, que se recoge en el razonamiento de las sentencias del TC ha resultado extremadamente útil para el TEDH que, como es sabido, debe valorar la adecuación al CEDH del Derecho interno del Estado tal y como éste es interpretado por las autoridades nacionales. Por esta razón el TEDH ha tomado en gran consideración las resoluciones del TC, última instancia del ordenamiento español en materia de protección de los derechos fundamentales (art. 123.1 CE)<sup>13</sup>. De este modo, el TC ha realizado una tarea esencial para que el TEDH ejerza eficazmente su labor y mantenga la calidad técnica de sus resoluciones referidas a España. Es cierto que esta función corresponde también a otras instancias: el cuerpo de letrados españoles del TEDH, los agentes que defienden al Estado en el procedimiento en Estrasburgo, incluso el juez nacional español. Pero, como demuestra la práctica, las resoluciones del TC (Sentencias, Autos e incluso providencias) juegan en este punto un papel determinante<sup>14</sup>.

En suma, a través de estas tres acciones el TC ha desarrollado un papel esencial en el engarce entre los sistemas español y europeo de protección de derechos. Este papel se fundamentaba en la identidad de objetivos y principios de actuación que existía entre el recurso de amparo y el recurso internacional ante el TEDH. En efecto, en ambos casos, la eventual lesión del derecho era el elemento determinante para la admisión del recurso y la reparación del derecho lesionado era el objetivo de la sentencia.

---

*humanos en la Sociedad internacional del siglo XXI*, 2 vols., Colección Escuela Diplomática, núms. 15 y 16, Madrid, AEPDIRI/Ministerio de Asuntos Exteriores, vol. 2, 2010, pp. 161-177.

<sup>13</sup> Que asienta la regla de la supremacía del Tribunal Constitucional en materia de garantías constitucionales (y, por tanto, en materia de tutela jurisdiccional de los derechos y libertades mencionados en el art. 53.2 CE). Según este artículo —123.1— «el Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales».

<sup>14</sup> Por citar dos ejemplos de sendos asuntos sobre los que se volverá posteriormente, véase la Sentencia *Moreno Gómez*, en la que el TEDH dedica los párrs. 25-40 a analizar la STC 119/2011. Este examen, incluido en la exposición de los hechos del caso, fue recogido en la parte dispositiva de la Sentencia (párr. 59), en la que el TEDH mostró su discrepancia con la citada Sentencia del TC y estimó la queja. También, la Decisión *Abdulkadir Coban*, de 25 de septiembre de 2006, se hace eco de la doctrina del TC y del TS aunque para sostener en esta ocasión la no violación del art. 8 CEDH.